

Este Boletín se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 12 de Mayo de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 16 de Abril último me comunica la Real orden siguiente:

«De orden de S. M. la Reina (Q. D. G.) remito á V. S. los adjuntos ejemplares del pliego de condiciones generales aprobado en 18 del mes próximo pasado para las contratas de obras públicas de caminos, canales y puertos, á fin de que procure su puntual observancia en la parte que le corresponde.»

La que se inserta con el pliego de condiciones á que se refiere para la debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 4 de Mayo de 1846.—José Balsera.

Ministerio de la Gobernación de la Península.

SECCION DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, el adjunto pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas de caminos, canales y puertos. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1846.—Búrgos.—Sr. Director general de caminos.

CONDICIONES GENERALES

para las contratas de obras públicas de caminos, canales y puertos, aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

Artículo 1.º Ninguno podrá ser admitido en la su-

basta sin reunir las cualidades necesarias para ejecutar por su cuenta las obras y afianzar la seguridad de su buena construcción.

Para llenar la primera de estas condiciones solo serán admitidos como licitadores los que presenten documentos que comprueben su posibilidad de prestar la conveniente fianza.

Garantizarán igualmente la buena construcción de las obras, ya sea presentando el título ó la certificación que acredite su capacidad para dirigir las por sí mismos, ya sea obligándose á confiar su ejecución á personas facultativas prácticas en las de que se trate, ya justificando su buen cumplimiento en otras contratas de la misma especie.

Además, la persona que haya de tomar parte en la subasta, deberá depositar antes de principiar el acto, la cantidad que se fijará previamente según la importancia de la obra.

Art. 2.º Terminada la subasta, la persona á cuyo favor haya sido adjudicada la ejecución de las obras presentará por vía de fianza un veinteavo de su importe, cuya suma se depositará antes de otorgar la escritura, en el punto y en las especies que para cada caso se determinen en el anuncio de la subasta, conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la Instrucción de obras públicas aprobada por Real decreto de 10 de Octubre de 1845.

Art. 3.º Si después de aprobada la contrata se reconociese la necesidad ó conveniencia de hacer algunas variaciones en el proyecto ó el presupuesto, y se revisasen de la autorización competente, el contratista deberá conformarse, en el concepto de que se valuará el importe de las variaciones, sea en más, sea en menos, á prorata, según el precio de la contrata, sin que en caso de reducción tenga derecho á reclamar ninguna indemnización á pretexto de pretendidos beneficios que hubiese tenido en los materiales y mano de obra de la parte reducida ó suprimida.

Sin embargo, cuando semejantes variaciones alteren el proyecto de manera que en el precio total resulte una diferencia de la sexta parte en más ó en menos, el contratista podrá, si le acomoda, abandonar su contrata, pero sin derecho á ninguna indemnización.

Art. 4.º El contratista no podrá ceder el todo ó parte de su contrata, sin la aprobacion competente; y si se llegase á descubrir que ha infringido esta disposicion, habrá lugar á rescindir la contrata, en cuyo caso se procederá á nueva subasta á expensas del mismo contratista, quien ademas quedará responsable con su fianza á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se irroguen al Estado.

Art. 5.º En la época fijada en la contrata, el contratista dará principio á los trabajos; empleará en ellos constantemente el número suficiente de operarios, y ejecutará todas las obras, conformándose estrictamente á los planos, perfiles, trazados, instrucciones y órdenes que le diere el Ingeniero por sí ó por medio de sus subalternos.

Al efecto se le facilitarán previamente copias de las contratas, de los planos y del presupuesto.

Art. 6.º Se conformará durante la construccion de las obras con las variaciones que le mande hacer por escrito el Ingeniero encargado de inspeccionarlas, el cual le formará la cuenta de todas ellas segun las disposiciones del artículo 3.º; pero no podrá el contratista, bajo ningun concepto, hacer por sí mismo la mas ligera alteracion en el proyecto ni en las condiciones facultativas.

Art. 7.º Dado caso de que por la rescision de un contrato, se adjudique á otro cualquiera la continuacion de las obras, si el contratista cesante quisiere quedarse con los materiales acopiados en virtud de orden del Ingeniero, y cuyo abono no se hubiese verificado, así como con sus herramientas y útiles, quedará obligado en el plazo que designe la contrata á desembarazar todos los almacenes, talleres y sitios donde se hallen acopiados al pie de las obras. Mas si por el contrario le conviniese ceder el todo ó una parte de los objetos indicados, entonces el nuevo contratista deberá recibir dichos materiales al precio de la nueva contrata, formándose inventario contradictoriamente por ambos, bajo el concepto de que los materiales sean de buena calidad. Para el abono de herramientas y útiles se fijarán precios convencionales, ó bien se procederá á la tasacion de peritos.

Art. 8.º Cuando en las condiciones facultativas no se señalen las canteras pertenecientes al Estado, el contratista las abrirá de su cuenta en los parages indicados en las mismas, pero deberá preceder el correspondiente aviso á los propietarios y la tasacion convencional ó de peritos, con arreglo á lo que dispongan las leyes sobre el particular, debiendo exhibir cuando fuese requerido, el convenio que con ellos hubiese celebrado.

Será asimismo de su cuenta el pago de los daños y perjuicios causados por la abertura de canteras, la ocupacion de los terrenos para colocar talleres y materiales y la habilitacion de caminos para el transporte de los mismos. El contratista no podrá retirar la fianza de que se habla en el artículo 2.º sino después de justificar que ha verificado la indemnizacion de daños y perjuicios que corre de su cuenta.

Si el contratista descubriese algunas canteras mas próximas que las indicadas en las condiciones, cuyos materiales sean á lo menos de igual calidad, se le podrá autorizar para su explotacion, transporte y labra, sin alterar el precio estipulado en la contrata. En ningun caso podrá vender á particulares los materiales extraídos de las canteras que no sean de su propiedad, en atencion á que el derecho de explotacion se le concede en calidad de contratista de obras públicas, y para este objeto determinadamente.

Art. 9.º Serán de cuenta del contratista, ademas de las indemnizaciones mencionadas en el artículo preceden-

te, los almacenes, carros, herramientas y útiles de toda especie, salvo las excepciones estipuladas en la contrata.

Asimismo serán de su cargo los gastos del trazado de las obras, los cordeles, piquetes, jalones; y generalmente cuantos dispendios se hagan para el planteo y reconocimiento de las obras.

Art. 10. El contratista, conforme al precio consentido y aprobado, hará la compra, transporte al pie de la obra, la labra y asiento de todos los materiales, y pagará los jornales de los operarios, sobrestantes y demas agentes que necesite para la buena ejecucion de las obras.

No podrá bajo ningun pretexto de error ó de omision reclamar en el curso de la ejecucion de las obras aumento de los precios consentidos por él, en atencion á que habiendo podido enterarse previamente de todas las circunstancias, se considera que ha verificado y comprobado los cálculos para la valuacion de cada cosa.

Podrá reclamar no obstante, el abono correspondiente, siempre que en las dimensiones ó en la medicion de las obras resultase equivocacion.

Art. 11. Los materiales se extraerán de los parages indicados en las condiciones facultativas, salva la excepcion prevista en el párrafo 3.º del artículo 8.º, y deberán ser de la mejor calidad, perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen, y empleados en las obras conforme á las reglas del arte. No podrán sin embargo ponerse en obra sin que hayan sido reconocidos y admitidos previamente por el ingeniero encargado.

En el caso de que no sean de buena calidad ó no estuviesen bien preparados, se desecharán, remplazándolos con otros á costa del contratista. Si este lo resistiese, el ingeniero formará una relacion circunstanciada de las faltas que tengan; dará conocimiento por escrito al contratista, el cual á su vez expondrá las razones que le asistan para no acceder á las disposiciones del ingeniero, y de todo se dará cuenta á la superioridad para la resolucion que parezca mas justa.

Si las circunstancias y el estado de la obra no permitiesen esperar á esta resolucion, el ingeniero tendrá facultad de emplear los materiales que mejor le parezcan para continuarlas y evitar los perjuicios que pudieran resultar de la suspension de los trabajos.

Art. 12. Cuando los ingenieros conceptúen que hay vicios en las construccionen contratadas, ya sea en el curso de la ejecucion de las obras, ó ya antes de verificarse definitivamente su entrega, podrán disponer que se demueñan y reconstruyan las partes defectuosas. Si estas resultasen tales, los gastos que ocasionare su reedificacion serán de cuenta del contratista; y dado caso que se niegue á satisfacerlos, se procederá en los términos expresados en el párrafo 2.º del artículo 11, suspendiéndose entre tanto la continuacion de las obras.

Art. 13. En general, todos los materiales han de tener las dimensiones prescritas en las condiciones facultativas. No habrá sin embargo inconveniente en que el contratista les dé mayor extension siempre que no perjudiquen á la obra; pero no por eso tendrá derecho al aumento de precio estipulado en la contrata. Si los materiales tuviesen dimensiones inferiores y con todo eso se declarasen admisibles, se reducirá proporcionalmente su precio, y en todo caso las piezas que no pudieran acomodarse al buen gusto y solidez de las obras, serán desechadas, y no se admitirán sin la autorizacion por escrito del ingeniero sino las que tengan las dimensiones prescritas en la contrata.

La medida y peso de los materiales se harán con arreglo á las mismas condiciones facultativas de la contrata.

Art. 14. Por cuenta de los materiales acopiados al pié de la obra se abonarán al contratista las tres cuartas partes de su valor, en el concepto de que no podrá destinarlos á otro objeto sin autorizacion por escrito del ingeniero.

Art. 15. Siempre que por la brevedad en las construcciones, ó por hacerlas menos costosas, se crea conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, ya sean nuevos, ó ya procedan de la demolicion de edificios, solo se abonarán al contratista los gastos de la mano de obra, sin que pueda reclamar indemnizacion alguna por falta de ganancias que le hubiere proporcionado el suministro suprimido.

Art. 16. El contratista cuidará de que los sobrestantes, maestros y capataces de los trabajos sean personas de probidad é inteligencia, capaces de ayudarle y aun de reemplazarle en caso necesario en la direccion y medicion de las obras. Elegirá igualmente los operarios mas hábiles y experimentados, quedando sin embargo por sí mismo responsable y con su fianza, de los fraudes y faltas de construccion que sus dependientes puedan cometer en el suministro y calidad de materiales, bajo la pena indicada en el artículo 11.

Art. 17. El ingeniero tendrá derecho á variar ó despedir los operarios del contratista por causa de insubordinacion, de incapacidad ó falta de probidad.

Art. 18. El número de operarios, de cualquiera especie que sean, será siempre proporcionado á la extension y calidad de los trabajos que hayan de ejecutar; y á fin de que el ingeniero pueda asegurarse del cumplimiento de esta condicion y reconocer los individuos, se le pasarán listas nominales periódicamente en las épocas que fije el mismo.

Art. 19. Cuando se proceda con demasiada lentitud en una obra por falta de materiales, operarios &c., de manera que se crea que no puede estar concluida para la época prefijada en la contrata, el ingeniero prescribirá al contratista el orden que deberá seguir en los trabajos, adoptando ademas todas las disposiciones que considere necesarias para el puntual cumplimiento de la contrata. Al efecto le señalará el término en que debe realizarla, y caso de no ser obedecido, dará cuenta de todo á la Superioridad para que se decida si se han de continuar las obras por administracion á cuenta del asentista, ó bien si se ha de rescindir la contrata, para continuarlas, ya sea por administracion, ya sacándolas nuevamente á subasta á cuenta de las cantidades que se deban al contratista, ó acudiendo en caso necesario á la fianza que hubiese presentado, cuando en el término prefijado por el ingeniero no diese cumplimiento á sus disposiciones. Si por esta determinacion resultase que habia costado la obra menos de la cantidad en que se habia ajustado con el contratista saliente, no tendrá este derecho á reclamar ninguna parte del beneficio.

Art. 20. Cuando se juzgase necesario ejecutar algunas partes de obra que no se hubiesen previsto en el proyecto y presupuesto, se valará su importe comparándole al de otras análogas de la contrata: en el caso de ser la diferencia muy notable, se fijarán los precios contradictoriamente segun los corrientes del pais. Pero si las partes de obra no determinadas en la contrata fuesen de alguna importancia, se hará una previa medicion, con la que se conformará el contratista, tanto respecto á su importe como á las obras, de las cuales se hará y presentará una propuesta particular á la aprobacion superior.

Art. 21. Cuando sea preciso hacer agotamientos é indemnizaciones que en las condiciones facultativas no

se hubiesen puesto á cargo del contratista, se reembolsarán al mismo los gastos que le ocasionen, con puntualidad y por separado de los de la contrata. A este efecto tendrá la obligacion de hacer los pagos en preseñcia de la persona designada por el ingeniero, quien extenderá las listas, las cuales, y los recibos que hubiese dado, servirán de documentos justificativos de la cuenta que, con V.º B.º del mismo ingeniero, presentará para su abono. Tambien se indemnizará al contratista lo que corresponda por las herramientas, máquinas, útiles y materiales que hubiese suministrado para dichas operaciones.

Art. 22. No se concederá al contratista ninguna indemnizacion por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, imprevision, falta de medios ó erradas operaciones. Sin embargo no se comprenden en la presente disposicion los casos fortuitos manifestados por él, en el espacio á lo menos de diez dias despues del acontecimiento; de todos modos no podrá hacerse ningun abono sin la aprobacion superior. Pasado el término de diez dias no se admitirá al contratista ninguna reclamacion.

Art. 23. El contratista asistirá á las obras por sí ó por medio de sus encargados con la frecuencia que parezca necesaria para su mejor direccion, y acompañarán á los Ingenieros, siempre que estos lo exijan, en las visitas que hagan á las obras contratadas.

Durante la ejecucion de las obras no podrá el contratista ó su representante apartarse de las obras sin conocimiento y autorizacion del Ingeniero encargado de ellas. En este caso, dejará uno que le sustituya con la facultad de dar las convenientes disposiciones y de hacer los pagos de los operarios, á fin de que por su ausencia no se paralizen los trabajos.

Art. 24. El Ingeniero encargado de las obras, y los celadores, aparejadores y sobrestantes que esten á sus órdenes para vigilar su ejecucion, no podrán ser recusados por el contratista, ni podrá este pedir se hagan reconocimientos y tasaciones de las ejecutadas y de los materiales acopiados, por otros facultativos durante el tiempo de la contrata, á pretexto de que no se le abonan las cantidades proporcionales á buena cuenta, ó de que se le exige mas de lo que corresponde con arreglo á las condiciones.

Sin embargo, cuando hubiese para estas recusaciones razones fundadas, y no fuere justo aguardar á la conclusion de la obra, los contratistas podrán hacerlas presentes á la Superioridad, para que oyendo á los Ingenieros, y tomando ademas los informes oportunos, se resuelva lo conveniente para atender á sus reclamaciones, si fueren justas, evitando dilaciones siempre perjudiciales al mayor progreso de las obras.

Art. 25. El contratista, por sí ó por medio de sus dependientes, vigilará las obras que esten á su cargo para que los propietarios y cultivadores de los terrenos confinantes á las márgenes del camino no se acerquen demasiado á ellas con sus labores y plantaciones; y en los canales y otras propiedades públicas cuidará que no se deterioren los taludes, fosos y plantaciones. Dará aviso al Ingeniero, inmediatamente que observe alguna contravencion á estas disposiciones, asi como cuando se amontonen en los mismos parages escombros, piedras, maderas, leñas y estiércoles, ó siempre que se adelanten los propietarios con el cultivo sobre el terreno acotado para los caminos, canales, y demas obras públicas.

Art. 26. El Ingeniero jefe del distrito, ó el de la provincia en su caso, dictará las disposiciones oportunas para el buen orden de las obras y cumplimiento de las cláusulas de la contrata. Estas disposiciones serán:

visadas por el Director general, cuando las obras se construyan por cuenta del Estado, y por el Gefe político cuando lo sean con fondos provinciales; si dichas autoridades declaran que no se imponen nuevos cargos al contratista, serán obligatorias.

Art. 27. Si ocurriese alguna dificultad entre el Ingeniero y el contratista acerca de la aplicación de los precios ó medición de las obras, se acudirá al Ingeniero jefe del distrito, quien aplicará las reglas admitidas en el ramo de caminos y canales. En ningun caso podrá reclamar el contratista los usos y costumbres del país, los cuales quedan terminantemente derogados por el presente artículo.

Art. 28. Las mediciones generales y particulares, y los estados de gastos de obras y relaciones de recepción deberán comunicarse al Contratista para su aceptación; en el caso de que la resista, expondrá por escrito los motivos que tenga para la negativa en los diez días siguientes á la presentación de dichos documentos; y entonces se tomará acta de la presentación y de las circunstancias que la hayan acompañado. Como un término mas largo podría muchas veces imposibilitar la averiguación de las causas de ciertas reclamaciones, nunca se le admitirán al Contratista, respecto á los documentos que aquí se mencionan, transcurrido el plazo de diez días. Cuando este hubiese terminado, se considerarán como aceptadas por él, aunque no las haya firmado. El acta de presentación siempre deberá unirse en apoyo de los documentos que no hubiesen sido aceptados.

Art. 29. Sin perjuicio de la comunicación de los documentos enunciados en el artículo anterior, el Contratista estará autorizado para proporcionarse los estados y razones que podrá dirigir por sus dependientes al Ingeniero jefe del distrito, ó á las autoridades superiores que se expresan en el artículo 26.

Art. 30. Los pagos á buena cuenta se harán á proporción del progreso de las obras en virtud de mandato del Director general, ó del Gefe político en su caso, sobre los libramientos del Ingeniero jefe del distrito, ó del de la provincia, hasta la cantidad de nueve décimos del importe de las obras ejecutadas y de los materiales acopiados.

Los libramientos á buena cuenta y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningun otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquiera autoridad judicial para su detención, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y materiales acopiados, y no de intereses particulares del contratista; únicamente del residuo que quedase despues de hecha la última recepción de las obras con arreglo á las condiciones, y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas autoridades.

Art. 31. No se pagará la última décima parte al contratista, sino despues de haber espirado el plazo prefijado para la garantía de las obras, salvo las justificaciones previas exigidas en el párrafo 2.º del artículo 8.º

Inmediatamente que se concluyan las obras, se procederá á su recepción provisional sin que pueda verificarse la recepción definitiva hasta despues que espire el término señalado para la garantía. Durante éste, quedará el contratista responsable de la conservación y reparación de las obras contratadas.

El plazo indicado será de seis meses para la recepción de los trabajos de conservación; de un año para

los terraplenes y firmes; de uno ó dos para los puentes y demas obras de fabrica, segun se estipule en las condiciones facultativas.

Art. 32. En el caso de que por la Superioridad se disponga la cesación ó suspensión indefinida de las obras de la contrata, podrá el contratista requerir se proceda á la recepción provisional de las ejecutadas, y aun á la final, espirado el término de su garantía. Despues de la recepción definitiva se le devolverá la fianza, y quedará enteramente libre de la responsabilidad de su contrata.

Art. 33. Si la décima parte que se retiene al contratista del importe de los libramientos, no pareciere proporcionada para afianzar la buena ejecución de las obras, podrá aumentarse ó disminuirse hasta lo que se juzgue conveniente.

Art. 34. Todas las recepciones de las obras se harán por el Ingeniero en presencia del contratista, citándole al efecto por escrito si se hallase ausente, y haciendo mención de esta circunstancia en el acta.

Art. 35. Si durante la ejecución de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á petición del empresario, á no ser que admita las modificaciones que se le propongan por la Superioridad.

Si mientras sigue el curso de las obras y sin variar las bases de las contratas se dispusiese por la Administración aumentar ó disminuir los trabajos, el contratista estará obligado á ejecutar las nuevas órdenes que esta le comunique al efecto, á no ser que se le haya autorizado para hacer acopio de materiales que queden sin emplearse, y con tal que las variaciones en mas ó en menos no excedan de la sexta parte del importe total de la contrata, en cuyo caso podrá, si le conviene, pedir la rescisión.

Art. 36. En el caso previsto por el artículo 35, y en el que conforme al artículo 30 y á consecuencia de una disminución notable, la Administración resolviese que se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indispensables á las obras, con los cuales no quiera darse el contratista, se tomarán por la misma Administración haciendo la valuación convencionalmente, ó á tasación de peritos, segun el importe primitivo de dichos útiles, y tomando en cuenta los desperfectos que hubiesen tenido; todo conforme á los precios convenidos ó á la tasación, sin aumento de ninguna especie bajo pretexto de beneficio ni por otra razón alguna.

Los materiales mandados acopiar y puestos al pie de la obra, si son de buena calidad, serán igualmente tomados por cuenta de la Administración al precio de la contrata.

Los materiales que no se hallen al pie de la obra quedarán por cuenta del contratista; pero en el caso de que la superioridad le juzgue por este concepto acreedor á alguna indemnización, podrá acordarla teniendo presentes los gastos que hayan podido ocasionarle las operaciones que para esto hubieren sido necesarias.

Art. 37. El rematante á quien se adjudiquen definitivamente las obras, estará obligado á pagar los derechos que ocasione el remate sencillo ó doble, los de la escritura que se otorgue, los de los testimonios necesarios y las demas diligencias que se practicasen, entregando su importe donde determine la autoridad que haya presidido el acto.

Art. 38. Si el empresario dejase de cumplir su contrata en el tiempo estipulado, quedará de hecho rescindida sin que tenga derecho para hacer la menor reclamación. Solo cuando demuestre que el retraso de las obras fue producido por motivos inevitables, y ofrezca cumplir su contrata dándole próroga del tiempo que se

le habia designado, podrá la superioridad concederle el que prudentemente le parezca.

En caso de verificarse la rescision, la Administracion podrá continuar las obras, segun tuviese por mas conveniente, haciendo previamente la medicion y tasacion de las ejecutadas y materiales acopiados por el empresario cesante, para deducir de su importe las cantidades abonadas á buena cuenta, y saber lo que se le debe. Este residuo y la fianza subsistirán como garantía hasta la conclusion y recepcion final de las obras, segun las condiciones de la primera contrata. Si excediesen del precio estipulado en ella, se cubrirá el exceso con dicha fianza hasta donde alcance; si quedase resta, se devolverá al primer empresario, y cuando costase menos, no tendrá derecho á la diferencia.

Art. 39. Los contratistas renunciarán al derecho comun en todo lo que sea contrario al tenor de estas cláusulas y condiciones, sujetándose á las decisiones y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes. Madrid 18 de Marzo de 1846. *Búrgos.*

Los Alcaldes de los pueblos donde haya montes de propios ó comunes remitirán al Gobierno político de esta provincia en el término de 15 dias, una relacion de los guardas que actualmente estan encargados de la custodia de cada monte ó pinar, años que llevan de servicio, conducta observada por cada uno, dotacion que perciban y fondos de donde se les paga. Segovia 6 de Mayo de 1846. *José Balsera.*

INTENDENCIA.

Real orden de 31 de Marzo último, del Ministerio de Hacienda, sobre el pago de derechos á los efectos que se introduzcan para vestuario de los confinados.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas me dice con fecha 30 de Abril último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 31 de Marzo anterior, ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue. = Conformándose S. M. con lo expuesto por V. S. en II del que termina, al devolver informada á este Ministerio una esposicion del Director general de presidios, solicitando se eximan del pago de derechos de puertas los efectos que se introduzcan para vestuario de los confinados, se ha dignado desestimarla, teniendo presente que si bien por la instruccion de 16 de Enero de 1835 se exceptuaban de este pago los artículos destinados á ciertos objetos y establecimientos piadosos, con posterioridad por diferentes Reales órdenes, y últimamente por la ley de presupuestos de 23 de Mayo anterior, han desaparecido semejantes franquicias, en el convencimiento de que á su sombra tenían lugar los mas escandalosos fraudes y como incompatibles aquellas ademas con las actuales instituciones, en términos que ni aun gozan ya de exencion

alguna las propiedades de las personas Reales, ni las de ningun establecimiento de beneficencia, esté ó no á cargo del Estado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia. Segovia 7 de Mayo de 1846. *José María Romeu.*

Insértese. *Balsera.*

Siendo pasado el término que esta Intendencia señaló á los Ayuntamientos todos de los pueblos de esta provincia, en su circular inserta en el Boletín oficial del Sábado 25 de Abril, para que presentasen en la Administracion de Contribuciones Indirectas los expedientes de puestos públicos correspondientes al año de 1845, ó una cuenta justificada en forma de los productos que en el propio año hubiesen rendido, en el caso de haberse hallado en administracion, prevengo por última vez á los Ayuntamientos que hasta el día no han presentado los expresados documentos, que de no verificarlo precisamente para el día quince de este mes, pasarán á recogerlos comisionados especiales á costa de los morosos. Segovia 8 de Mayo de 1846. *José María Romeu.*

Insértese. *Balsera.*

La Administracion de Rentas Estancadas de esta provincia, celosa del cumplimiento de sus deberes, y ansiosa de elevar los valores de las del papel sellado y documentos de giro, á la altura de que son susceptibles, haciendo desaparecer el descuido con que los Ayuntamientos, Escribanos y Comerciantes, miran la observancia de las Reales cédulas y leyes dictadas sobre el particular, ha redactado la adjunta recopilacion de lo mandado por el Gobierno, la cual hallándola conforme y arreglada á las disposiciones vigentes, ha acordado su publicacion en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Escribanos, Comerciantes y demas personas á quienes incumba su cumplimiento. Segovia 6 de Mayo de 1846. *Romeu.*

Insértese. *Balsera.*

Administracion de Rentas Estancadas de la provincia de Segovia.

Los ayuntamientos y escribanos numerarios de esta provincia, han sido dos veces visitados por el funcionario á quien la superioridad encargó la investigacion de los fraudes cometidos en la renta del papel sellado. El resultado producido por dichas visitas, revela á no dudarlo la ignorancia en que se hallan la mayor parte de aquellas corporaciones de las reglas administrativas de esta renta, pues que á conocerlas debidamente, no hu-

biesen dado lugar á la imposición siempre sensible de las penas en que se hallan incurso todos los defraudadores, ó los que obrando con malicia cometen ocultaciones, sustrayéndose del uso del papel del sello correspondiente según la cuantía de los instrumentos públicos.

Deseosa esta dependencia por una parte de procurar los mayores ingresos en las arcas del Tesoro, elevando los valores de este ramo á la altura de que son susceptibles sin menoscabo de los contribuyentes, y por otra no menos atendible de evitar á los ayuntamientos y escribanos de número, las consecuencias que les pudiere atraer su negligencia en la puntual observancia de las Reales cédulas de la materia que se encuentran en desuso por una apatía indisculpable, ha estimado oportuno reasumir aquellas disposiciones principales que se hallan vigentes, cuyo cumplimiento les incumbe mas inmediatamente, para que teniéndolas á la vista se aleje todo motivo de abuso de autoridad por parte de los visitadores, y á las oficinas la aplicación de las leyes fiscales tan severas en este particular.

Reglas concernientes á los ayuntamientos.

1.^a Todas las peticiones ó solicitudes que se dirijan por corporaciones al Gobierno ó sus delegados en la provincia, irán estendidas en papel del sello 4.^o

2.^a Las escrituras públicas de fundaciones de Pósitos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos y tributos, y de recaudaciones de ellos; los de donaciones, obligaciones, fianzas y conocimientos ante escribanos ú otro cualquier género de escrituras públicas de cualquiera contratos entre cualesquiera personas, y los que toquen á la Hacienda pública y ministros ó justicias, que fuesen de dar ó de recibir, ó en otra forma, sean de cualquier género, calidad ó nombre, aunque los nombres de los tales contratos no se hallen espresados en las Instrucciones y Reales órdenes, siendo sobre cantidad de 1000 ducados arriba, en una ó muchas sumas, en dinero, especie ú otro cualquier efecto, género ó cosa, se habrán de escribir en papel del sello de Ilustres: las que bajaren de 1000 ducados hasta 100 en el del sello segundo; y las que fueran de menor de 100 en el del sello cuarto, regulándose por el principal á razon de veintemil el millar los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas, para que según esto se les aplique papel del sello que les pertenciere.

3.^a En las escrituras de obligaciones, asientos de rentas ó arrendamientos, obras, tasaciones ú otros cualesquiera contratos, en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio, se usará del papel del sello segundo; y en las que se otorgasen sobre frutos, mercaderías ú otras especies, se regularán por la tasa, si la hubiese, y no habiéndola, por la estimación comun para aplicarles el papel del sello que les tocasse, conforme la importe de las cosas ú obligaciones que contrata.

4.^a Las escrituras que contuviesen cantidad incierta como transacciones, renunciaciones de legítimas ú otros derechos inciertos y las de desiones ó compromisos, se regularán, si hay sentencia sobre que recaigan, por la cantidad de ella; para que si fuesen 1000 ducados y de ahí arriba, se estiendan en papel del sello de Ilustres: si bajase hasta 100, en el del sello segundo; y si bajase de 100 en el del sello cuarto.

5.^a Las escrituras de empréstito ó permuta de cualquiera géneros ó especies, se entenderán comprendidas en las de que habla la regla 2.^a, y se escribirán en el papel sellado correspondiente á su importe, con sujeción á la escala gradual que en la misma regla se espresan.

6.^a Las cartas de pago ó finiquitos de cuentas formalizadas por medio de escritura pública que pasen de 1000 ducados, y de ahí arriba, se otorgarán en papel del sello segundo; las que bajaren de 1000 ducados hasta 100 en el del sello tercero; y si bajase de 100 en el del sello cuarto.

7.^a Las escrituras de fianzas y abonos si fuesen sobre cantidad señalada de 1000 ducados, y de ahí arriba, se pondrán en papel del sello de Ilustres; si bajaren hasta 100, en el del sello segundo; y si bajaren de 100, en el del sello cuarto.

8.^a Las fianzas que no fuesen sobre cantidad señalada se escribirán en papel del mismo sello que el en que se escribió el contrato principal sobre que se otorgaron.

9.^a Las posturas de oficios, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, traspasos, declaraciones, cesiones y remates, se harán en papel del sello tercero; pero las escrituras de obligación principal de la renta, si versasen sobre la cantidad de 1000 ducados, y de ahí arriba, se estenderán en papel del sello primero; si bajaren hasta 100, en el de segundo; y si de 100, en el del cuarto.

10. Los libros de actas de ayuntamientos se escribirán en papel del sello cuarto; del mismo modo los libros de pósitos han de estar en la misma clase de papel, excepto el primero y el último pliego que serán del sello primero; renovándose todos los años. Las cuentas de estos establecimientos inclusa la copia que queda en el archivo se formará en papel del sello cuarto. Las licencias para sacas de trigo y dinero se pondrán al márgen del memorial en que se soliciten. Todos los demas actos, escrituras, ejecuciones, apremios, testimonios y obligaciones se han de estender en papel del sello cuarto.

11. En la misma forma los repartimientos de contribuciones ordinarias y extraordinarias, y sus copias se estenderán en papel del sello cuarto; sin permitirse el abuso de que vengan algunos expedientes formados en papel de oficio.

12. Los ayuntamientos cuidarán de que los mayordomos de cofradía tengan dos libros de juntas y acuerdos en papel del sello cuarto, con el primero y último pliego del tercero.

13. Las diligencias de remates de puestos públicos y ramos arrendables, se estenderán en papel del sello cuarto, sin perjuicio de que las posturas á los mismos ramos se hagan en papel del sello correspondiente según su cuantía y lo mismo las escrituras de fianza.

14. Los encabezamientos generales que hacen los ayuntamientos se estenderán en papel del sello cuarto.

15. Todos los juicios de conciliación que celebren los Alcaldes constitucionales, se estenderán en papel del sello cuarto.

Reglas que comprenden á los Escribanos.

1.^a Los testamentos y codicilos abiertos, en que haya mejora de tercio y quinto, se pondrán en papel del sello primero. Si estas ó los legados pasasen de 20.000 rs. en el del sello de Ilustres: los demas en que no haya disposición que llegue á esta cantidad en el del sello tercero. Si hubiese fundación vincular, de cualquiera clase que esta sea, se estenderán en papel del sello de Ilustres. Las Reales gracias para cualquiera clase de amortización de bienes, y las escrituras ó contratos entre vivos que sobre ellos se otorguen, se escribirán en el del sello de Ilustres.

2.^a Todos los testamentos ó codicilos cerrados, de cualquier género ó calidad que sean, se escribirán en papel del sello cuarto enteramente, sin que tengan plie-

go alguno que no lo esté, mediante que han de servir de protocolos; y los originales y sacas de copias testimoniadas que se han de dar á las partes, despues de abierto el testamento ó codicilo, se escribirán segun lo que queda espresado acerca de los testamentos abiertos.

3.^a Los testamentos cerrados podrán tambien escribirse en papel comun; pero con la precisa calidad de que los escribanos, despues de haberlos abierto, saquen copia del protocolo, escrita toda en pliegos del sello cuarto, y poniéndola en el registro certificada con el protocolo original: los traslados que dieren irán signados en papel del sello cuarto.

4.^a Las particiones, hijuelas, divisiones de bienes, tasaciones adjudicaciones y almonedas, se extenderán en papel del sello que corresponda á su cuantía, empezando desde la de 100 ducados.

5.^a Los testamentos de los pobres que mueren en los hospitales se harán en papel del sello cuarto de pobres, si no contienen manda ó legado; pero si la contuviesen, se extenderán en el que corresponda segun la cuantía de que fuesen. Los legados y mandas *ad pias causas* se regularán conforme á lo que espresa la regla 27: los traslados de los testamentos de pobres en papel del sello cuarto; y siendo pobre de solemnidad en el del sello de esta clase.

6.^a Lo dicho acerca de las escrituras y demas instrumentos que van especificados, se entenderá no solo para las primeras sacas que llaman originales, sino tambien para las demas sacas ó traslados que de ellos se hiciesen, cualquiera que sea la fecha en que se hubiese verificado el otorgamiento; escribiéndose en los pliegos que quedan aplicados y asignados á cada instrumento, de modo que el primero y último pliego sean del sello correspondiente á la cuantía y calidad del contenido, y los demas pliegos intermedios sean del sello cuarto en lugar del papel blanco, comun ú ordinario, cuyo uso en los pliegos intermedios está abolido, sustituyéndose en su lugar por regla general el del sello cuarto, y con la prevencion de que bajo de un sello no se podrá escribir mas que un solo instrumento de una contextura.

7.^a Los instrumentos y despachos que se hayan de escribir en papel del cuarto sello, podrán ir en medio pliego sellado, cabiendo en él la contextura del instrumento y despacho; y en el caso contrario se escribirán en pliego entero del mismo sello cuarto, siéndolo tambien los demas que fuere preciso añadir.

8.^a Todos los instrumentos mencionados, recaudos y despachos que se hicieren y otorgaren ante escribanos ó notarios del reino, han de quedar registrados y protocolizados en poder de los mismos funcionarios, escribiéndose íntegramente los protocolos y registros en papel del sello cuarto, sin que en los tales registros ó protocolos haya ningun pliego que no sea sellado.

9.^a Para que se eviten fraudes tendrán los escribanos obligacion de poner al pie de las escrituras, despachos y recaudos que formalicen el día en que se sacan, y cómo se sacaron en el pliego sellado de la clase correspondiente, anotándolo lo mismo al margen de los protocolos, y dando fé de ello. Todo lo cual guardarán y cumplirán los espresados escribanos y notarios, pena de cien mil maravedises aplicados por terceras partes al físico, juez y denunciador, y con la de privacion de oficio por la primera vez, incurriendo por la segunda en las penas impuestas á los falsarios. En los registros y protocolos que se han de escribir en papel del sello cuarto, pueden insertarse uno ó mas instrumentos, aunque sean de diferentes personas

10. Segun queda indicado, el primero y último

pliego de cualquiera instrumento que se otorgue, serán ambos del sello correspondiente á la cuantía y calidad de su contenido y los pliegos intermedios serán del papel del sello cuarto; y los testimonios deben librarse escribiéndose tambien el primero y último pliego en el papel sellado asignado á la cantidad de su contenido, y los pliegos intermedios en el del sello cuarto; excepto los que hubieren de quedar en autos para la devolucion de cualquiera Escritura original que hubiese sido presentada en ellos por exhibicion.

A contar desde 1.^o de Julio de 1831, en que debió hacerse pública en todo el reino la aclaracion de 2 de Mayo de 1830, espresada en la regla anterior á las dudas acerca de la inteligencia de los artículos 46 y 48 del Real Decreto de 16 de Febrero de 1824 para el uso del papel sellado, tendrán cumplimiento las multas señaladas contra los escribanos que se hayan desviado desde entonces ó desvien en lo sucesivo de la observancia de las reglas establecidas en el particular.

La Administracion se lisonjea de que observadas cuidadosamente las observaciones anteriores hallará solo motivo de apreciar la exactitud de los Ayuntamientos y escribanos en el cumplimiento de sus deberes, con aumento considerable de las rentas del Estado, relevándolos del disgusto de pedir en representacion de los derechos de la Hacienda Nacional la imposicion de multas ni correccion de ninguna especie. Segovia 30 de Abril de 1846.—José Cabello y Goitia.

El Administrador que fué de decimales de esta Diócesis me dice con fecha 30 de Abril último lo siguiente:

«Una pequeña é inevitable ausencia me ha impedido contestar con la oportunidad que debiera al oficio de V. S., fecha 23 del que hoy concluye, en que se sirvió trasladarme el que con la del 20 ha dirigido á V. S. el Sr. Intendente de la provincia de Valladolid.—Dice este que requeridos los Sacristanes de las parroquias de S. Miguel, San Pedro y Sta. María de Iscar, para su presentacion á reconocer las deudas que se les reclaman por mí, y primicias del 37, resulta haber presentado documentos que acreditan tenerlas satisfechas, de lo cual se pone diligencia espresiva por aquel Alcalde, y de lo que se me dá el oportuno conocimiento por V. S. á los efectos que puedan convenirme.—Diré, pues, á esto, que mi reclamacion á los sujetos deudores de la clase de que aqui se trata, es la que tuve el honor de pasar á manos de V. S. con las relaciones números 5 y 6 y fechas 3 de Marzo y 1.^o de Abril.—En el encabezamiento de ellas se dice bien claramente que á los que yo pido y llamo deudores no es á los Sacristanes del 37, sino á los cilleros del 38, por la 4.^a parte que se les mandó retener á dichos Sacristanes en aquel año á cuenta de las primicias que adeudaban por el antecedente.—La Intendencia al trasladar estas relaciones en el Boletín oficial, creyó equivocadamente que los deudores eran los Sacristanes y previno que á estos se les obligase á comparecer y así ha sucedido que se han presentado muchos con los recibos de

te dejándola en poder del cillero, y como que han pagado, presentan sus documentos que yo no necesito ver, porque á quien pido la primera 4.^a parte es á los cilleros en cuyo poder quedó; y no la han entregado como debieran á los que remataron estos granos.=Ruego pues á V. S. se sirva hacer esta esplicacion al Sr. Intendente de Valladolid, para que se digne prevenir lo conveniente de nuevo al Alcalde de Iscar, para que se entienda el requerimiento de que se trata con las otras tres cuartas partes que pagaron despues; otros apoyados en ellos se han negado á comparecer; y en tanto los Cilleros, Párrocos y Mayordomos de fábricas del 38 que son los depositarios responsables de la primera 4.^a parte retenida á los Sacristanes, se estan quietos y la operacion se dilata.=En este caso estan precisamente los Sacristanes de la villa de Iscar; tienen pagadas sus tres cuartas partes en esta Administracion y presentan sus recibos.=Descontaron la primera 4.^a parte los cilleros del 38 y no contra los Sacristanes; y convendria mucho que en el Boletin oficial se aclarase esto de nuevo, para que no se confundan los deudores, pidiéndose al que no debe y dejando impune al verdadero deudor."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y como aclaracion á las relaciones publicadas por la Intendencia en los Boletines oficiales números 29 y 42. Segovia 5 de Mayo de 1846.=*José María Romeru*
Insértese.=*Balsera.*

Juzgado de primera Instancia de Segovia y su partido.

Don Leon Redondo, Magistrado honorario de la Audiencia de Búrgos y Juez de primera instancia de Segovia y su partido, por S. M. &c. &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes cedidos por Don Robustiano Galindo, vecino del Real Sitio de San Ildefonso, para que en el término preciso de treinta dias, contados desde la fijacion de este edicto en los puntos acostumbrados de esta misma ciudad, en el citado Real Sitio y por el Boletin oficial de la provincia, acudan á deducirle en forma por la Escribanía del que refrenda, apercibidos que en su defecto les parará entero perjuicio, sin mas citacion y emplazamiento, segun que así está mandado por auto de este dia á instancia del propio Robustiano. Dado en Segovia á siete de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis.=*Leon Redondo.*=Por mandado de S. S.,
Nicolás Leoner Ballesteros.

Insértese.=*Balsera.*

Administracion provincial de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, está señalado el dia 28 del corriente á las once de su mañana, en la Administracion subalterna de Cuellar, para el remate en arriendo de heredades que en término del Campo de Cuellar fueron de las religiosas de Sta. Ana de dicha Villa por seis años, á pagar en cada uno trece fanegas, pan por mitad, trigo y cebada, y demas condiciones que en el pliego estaràn de manifesto en la expresada subalterna. Segovia 9 de Mayo de 1846.=*Martin Entero y Pineda.*

Insértese.=*Balsera.*

ANUNCIOS.

El licenciado D. Andrés Gonzalez Azpilcueta, cesante de Hacienda, y Secretario que ha sido de Gobiernos políticos, se halla establecido en esta Corte, dedicado esclusivamente á promover y desempeñar toda clase de encargos, recursos, litigios y demas asuntos que hayan de ventilarse ante los Tribunales, Oficinas y dependencias, donde como empleado que fue, tiene escelentes relaciones y un conocimiento y tacto regular para la direccion de aquellos: en su virtud admite poderes de Ayuntamientos, Academias, Sociedades literarias, de Industria y de Comercio, y otras corporaciones, como tambien de hacendados y particulares, á quienes, en caso necesario, garantizará con intereses, y personas de conocida probidad y esclarecida categoría. La correspondencia se dirigirá bajo el sobre siguiente, franco de porte.

Al Licenciado D. Andrés Gonzalez Azpilcueta, Madrid.

Insértese.=*Balsera.*

DOCUMENTOS DE BUENA CRIANZA,

compuestos por el Maestro Francisco de Ledesma, y corregidos nuevamente por Don Angel Maria Terradillos.

Este librito en verso, muy útil para los niños, se halla de venta á dos cuartos el ejemplar en la Imprenta de los Sobrinos de Espinosa, en Segovia.

Insértese.=*Balsera*